



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	04/03/2026 15:20	Fecha/hora resolución	04/03/2026 15:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000414
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026XE-000015-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Cefalexina base 500 mg (como monohidrato) o Cefalexina base 500 mg (como clorhidrato monohidrato) código institucional: 1-10-02-0290		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000313	11/02/2026 19:12	VERONICA MARIA SIBLESZ	MEDIPHARMA INC	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000228 de las trece horas con veintisiete minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

i.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de

evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa MEDIPHARMA INC

1).- Objeción con respecto a la cláusula de los factores de evaluación, específicamente en cuanto al sistema de evaluación de las ofertas. Criterio de la División: La recurrente indica que objeta la cláusula de los factores de evaluación, específicamente en cuanto a lo referido al sistema de evaluación de las ofertas, dado que en su criterio, la misma, no contempla un estudio de mercado.

Continúa manifestando la objetante que, la Administración no contempló dentro del apartado del sistema de evaluación de las ofertas el porcentaje de beneficio para las PYMES, por cuanto, de un sondeo de mercado realizado para la presente licitación, no se reportó que existieran empresas con dicha condición y que ofrecieran el medicamento que se pretende adquirir. Además refiere que, la Administración puede no otorgar tal beneficio discrecionalmente a las PYMES, sin embargo para ello requiere de una debida motivación.

Manifiesta la recurrente que el beneficio de ponderación a favor de las PYMES está regulado en los artículos 23, 46, 50 de la Constitución Política de Costa Rica y el artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública y que las PYMES son fundamentales para la diversificación económica de Costa Rica, además del hecho de que, el favorecer la participación de las PYMES evita la concentración de la contratación pública en grandes empresas inclusive ante empresas importadoras de producto terminado y fortalece la competencia real.

Solicita la objetante que se proceda a incorporar un porcentaje razonable dentro del sistema de evaluación de las ofertas que sea compatible y acorde con la normativa y el fomento de participación de las empresas PYMES.

Por su parte la Administración indicó que, el sistema de evaluación es un instrumento técnico dirigido para determinar la oferta más ventajosa para la Administración, en función del objeto contractual y de las necesidades institucionales previamente definidas, por su parte los factores de evaluación no son parámetros de exclusión, su función principal es asignar puntaje conforme a criterios previamente establecidos, de manera que la ausencia de determinado factor no limita la participación de los oferentes.

Indica la CCSS que, la recurrente no aporta un análisis técnico del mercado del medicamento Cefalexina base 500 mg (como monohidrato) o Cefalexina base 500 mg (como clorhidrato monohidrato), que permita determinar la proporción real de oferentes que ostenten dicha condición o el impacto que tendría la incorporación del incentivo a las PYMES, en cuanto a la obtención de una oferta más ventajosa para la Administración.

Refiere la Administración que, el artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública habilita a la Administración para incorporar incentivos dirigidos a fomentar la participación de las PYMES, pero no establece un mandato automático de asignación porcentual en todos los casos, en esencia, se trata de una competencia que tiene la Administración y que debe ejercerse atendiendo al objeto contractual, a las condiciones del mercado y a la razonabilidad de la medida. De igual forma, el marco normativo de la contratación pública estratégica impone a la Administración el deber de valorar la incorporación de criterios sociales, económicos o ambientales; sin embargo, ello no implica su aplicación mecánica, sino su adopción cuando éstos resulten pertinentes y aporten valor conforme a las circunstancias concretas, en síntesis, la simple existencia de una

empresa con condición PYME no genera, por sí misma, la obligación automática de incorporar un porcentaje de ponderación en todos los procedimientos de contratación.

Manifiesta la Administración que, la Contraloría General de la República ha señalado que el uso de criterios de ponderación diferenciada debe estar debidamente justificado técnica y jurídicamente y debe desprenderse de un estudio de mercado, del cual en este caso no se desprende que empresas con condición PYME ofrezcan este medicamento, tal y como se puede observar en el apartado del pliego de condiciones denominado "HERRAMIENTA PARA LA ESTIMACIÓN DEL MONTO DE LA CONTRATACIÓN".

Indica la Administración que, el no incluir un porcentaje para las PYMES, no constituye por sí sola una causal de nulidad del pliego de condiciones ni representa discriminación, siempre que el procedimiento esté abierto a todos los actores según la legislación aplicable para este tipo de procedimiento de compra y a su vez no imponga barreras, así las cosas, consiera que en la presente licitación, no se han establecido requisitos técnicos ni financieros que excluyan o limiten la participación de empresas PYMES.

Manifiesta la CCSS que, la recurrente no demuestra que el sistema de evaluación vigente resulte desproporcionado o desvinculado del objeto contractual, ni acredita que la omisión del rubro propuesto afecte la competencia o impida la obtención de condiciones más favorables para la Administración.

Ahora bien, para iniciar con el análisis del caso, esta **Contraloría General de la República**, considera necesario indicar que se ha observado que existen dos versiones del recurso de la objetante, una versión en el formulario de SICOP y otra distinta en el documento que aporta en formato pdf. Al respecto, debe tomarse en cuenta que este órgano contralor resuelve el presente recurso con fundamento en lo que se recurre en el formulario, dado que el documento de pdf. es un elemento complementario pero no constituye el recurso propiamente dicho.

En este sentido la Contraloría General de la República en la resolución Número R-DCP-SICOP-00971-2024 estableció al respecto:

"Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo."

"... debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública."

Ahora bien, teniendo presente lo anterior, resulta necesario indicar que una vez analizado lo expuesto por las partes, este órgano contralor es del criterio que, el recurso formulado por parte de la objetante carece de justificación y fundamentación, en el tanto no explica por qué de frente al interés público, lo más conveniente es otorgarle puntuación a las empresas que participan en condición de PYMES. Asimismo, tampoco acompaña su recurso de prueba que lleve a demostrar a esta Contraloría General que la participación de PYMES sea posible en el presente objeto contractual.

También, en esa línea de pensamiento, se tiene que la objetante, solicita que se incluya en la evaluación un porcentaje para PYMES, pero no trae un análisis técnico, del porqué para el objeto contractual, resultaría necesario que participen PYMES o porqué la Administración se encontraba obligada a incorporar en el pliego de condiciones tal rubro.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que se está ante el sistema de evaluación, y por ende, la recurrente debe demostrar de manera contundente, por qué ese sistema de evaluación no puede ser considerado como proporcionado, pertinente, aplicable, ni trascendente, ejercicio que no hace en su recurso. Además, no acredita la recurrente el porqué la supuesta omisión del rubro de PYMES afecte la competencia o impida la obtención de condiciones más favorables para la Administración. Sobre este tema, este órgano contralor indicó en la resolución No R-DCA-210-2013 lo siguiente:

"(...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)"

Asimismo, debe tenerse presente que, el otorgamiento de beneficios para PYMES no es algo de aplicación automática, para muestra de ello ésta Contraloría, en la resolución Número R-DCA-SICOP-01599-2023 estableció al respecto:

"Claramente la normativa vigente tiene como objetivo el fomento de las Pymes y esto de ninguna manera se desconoce, pero lo que no resulta posible es su inclusión en un cartel de manera automática, sino que debe la Administración previo a su incorporación realizar un estudio para verificar la procedente de frente al objeto de la contratación, tal y como fue explicado líneas atrás."

No obstante es también cierto que si la Administración decide no incluir el rubro del beneficio en favor de las PYMES dentro del pliego de condiciones, debe justificar el porqué no lo incorpora, en este sentido la Contraloría General de la República en la resolución Número R-DCP-SICOP-01759-2025 indicó:

"En ese sentido, la Administración deberá valorar ampliamente las razones por las cuales opta por no incluir el rubro de PYMES en la calificación de las ofertas; análisis que deberá ser incorporado en el expediente respectivo."

"Lo anterior adquiere relevancia ya que para no tener por incorporado cláusulas referentes a las Pymes en un cartel, resulta de igual manera necesario un estudio previo de la Administración que establezca con claridad no solo la procedencia de no requerir específicas condiciones de

este tipo sino además su no vinculación con el objeto...”

Por tanto, y en virtud de lo antes expuesto, esta Contraloría considera oportuno **declarar parcialmente con lugar** el presente recurso, siendo que aún y cuando la recurrente no ha demostrado fehacientemente la necesidad de incluir un rubro de evaluación para PYMES, la Administración al contestar señala que realizó un estudio del cual se extrae que no es posible concluir que dicho objeto contractual puede ser brindado por PYMES, no obstante este análisis no pudo ser ubicado en el expediente administrativo. En consecuencia, se declara parcialmente con lugar únicamente en el sentido de que la Administración deberá incluir las justificaciones correspondientes -acompañadas del análisis correspondiente- dentro del expediente administrativo, para no tomar en cuenta el rubro de PYMES como factor de evaluación.

5. Aprobaciones

Encargado	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/03/2026 15:27	Vigencia certificado	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/03/2026 15:31	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00393-2026	Fecha notificación	04/03/2026 15:31